

como precisadas á no dar noticia de los malentretenidos; observando, que despues merecen mas fe en su contraposicion unos testigos buscados á la mano, que con olvido de sus obligaciones, y las apreciables del patriotismo, se arrojan á deponer quanto acomoda á las partes, que les presentan, logrando el vago un salvo conducto en su holgazanería, y fomentándose por este medio entre los parientes, y familias del mismo, los Párrocos, y Alcaldes de Barrio, unas desavenencias tales, que producen lastimosos efectos, como lo hemos visto con dolor inexplicable repetidas veces en presos por dos, y mas, como ociosos, los que progresivamente aparentaron ocupacion, y á este auxilio permanecieron, acabada la leva, en su mismo abandono.

17 Volvemos la consideracion á las providencias de las Salas para el remedio de varios excesos en diversos tiempos, dictando con la mas seria circunspeccion particulares prohibiciones por este órden: la de apedreas pena de seis años de presidio (1): la de andar de noche á cierta hora sin luz, á cuyo fin se establecieron las sobrerondas (2) de media noche abaxo con diferentes reglas, y disposiciones (3), mandando á los Escribanos, que en los testimonios, que diesen de ellas, pongan la hora determinada, en que se acaban, sin usar en su lugar de la palabra *madrugada*, ni otra equivalente (4), y puedan pedir el auxilio militar para las diligencias, que se necesiten (5): las monteras caladas, ó sombreros caidas las alas (6): los embozos de modo, que

(1) Autos de la Sala de los años de 1705 y 10.

(2) Auto de la Sala de 1694.

(3) Auto de 10. de Enero de 1749.

(4) Auto de 30 de Junio de 1757.

(5) Auto de 25 de Noviembre de 1748.

(6) Autos de 1727. 30. 34. y 37.

que vaya la cara cubierta (1), aun en la tarde, y noche, víspera de Corpus: la asistencia de mugeres en las accesorias, tabernas, posadas, mesones, y estancos, no siendo de quarenta y cinco años, y sin permitirselas en ellas á sus hijas, ó que estén aquellas abiertas, mas que hasta cierta hora en verano, y en invierno, no pudiendo tener bancos, sillas, mesas, ú otros asientos, ni permitiendo, se detengan á mas las personas, que entrasen á beber, ó surtirse, que lo preciso para ello (2).

18 Igualmente están prohibidos los baratilleros de usar de este destino, sin tener libro, donde sienten el nombre, vecindad, y oficio, de los que les diesen prendas para vender, cuyo estado no pueden alterar, desbaratar, ó desfigurar (3): los coches en el Jueves, y Viernes de Semana Santa (4), y generalmente los de seis mulas, señalándose sitios para quitarlas, y ponerlas (5), sin ser permitido correr en las calles.

19 A los Plateros está prohibido comprar alhajas de plata, y oro, sin dar cuenta á la Justicia, y preceder licencia de esta (6); y por punto general se quitaron los vítores, fuegos, diablillos, y otras cosas, mandándose á los Carpinteros, Alfareros, Maestros de coches, y Albañiles, que quando oyeren tocar á fuego acudan con sus instrumentos á pagarle (7); á cuyo fin es admirable el reglamento para precaver, y extinguir en México los incendios de sus casas, y edificios, que ha publicado con un zelo inimitable no-

ví-

(1) Bando de la Sala del año de 1744.

(2) Auto de la Sala del año de 1743.

(3) Autos de 1741. y 44.

(4) Bando de la Sala del año de 1777.

(5) Bando de la Sala de 1737. Auto-acordado de ambas Salas de 13. de Marzo de 1772.

(6) Auto de la Sala de 1704.

(7) Auto de 1697.

vísimamente el Ilustrísimo Señor Conde de Tapa, Ministro del Consejo, y Cámara de Indias.

20 Y en los propios términos se prohibieron las rifas de qualesquiera alhajas, aunque sean comestibles, y otras muchas cosas, que la necesidad, y el tiempo han exigido por el bien público, y tranquilidad de los Ciudadanos.



JUICIO ECLESIASTICO.

Preliminares.

1 EN igual lugar á este de nuestro Tomo tercero (1) insinuamos, que los Reverendos Obispos, y demas Prelados son Jueces en cada Provincia para conocer de los negocios de sus respectivos distritos; añadiendo ahora, tiene tan anexa á la Prelatura, dignidad, ú oficio, la jurisdiccion ordinaria, que no puede esta restringirseles, alterarseles, ó interrumpirseles en todo, ó en parte sin causa justa, quando guarden en su exercicio toda la serie de las Sanciones Canónicas.

2 Nuestro deseo á evitar digresiones, nos obliga á omitir aquí, hacer una coleccion de diferentes dignidades, que se conocen en la Iglesia, trayendo á consideracion el fin del establecimiento de los Obispos, sucesores en muchas cosas de los Apóstoles, ligados á su Iglesia, y desposados con ella, exerciendo en las Diócesis una libre administracion (2), desde la qual pasaremos á

(1) Pag. 353. §. 1.

(2) Benedíct. XIV. de Synod. Dioces. lib. 2. cap. 5. 6. & 7. Wan-Spen. in Jus Eccles. p. 1. tit. 16. Selvag. Instit. Antiquitat. Christian. lib. 1. cap. 12. per tot.

á la institucion de los Metropolitanos, de cuya clase, y gerarquía tratan los Escritores modernos con particular erudicion lo necesario (1); contentandonos ahora con significar, que esta voz *Arzobispo* se halla ya escrita en el Concilio primero Ecuménico Efesino, celebrado por el año de Christo quatrocientos treinta y uno, donde se hace especial mencion de San Cirilo Arzobispo de Alexandria, repitiendose el dictado de *Arzobispo* en los Concilios Provinciales de Rems del año de seiscientos treinta: de Herutfort en Inglaterra al de seiscientos setenta y nueve: de los dos de Moguncia de ochocientos trece, y quarenta y ocho: del tercero Romano de ochocientos sesenta y tres, y del de Oviedo en nuestra España celebrado el dia catorce de Junio, Era novecientos treinta y nueve, año novecientos uno, en que se llamó por los Padres *Arzobispo* á Hermenegildo, antes Obispo de aquella Iglesia, erigiendola Metropolitana en lugar de la Lucense.

3 Los Metropolitanos no tienen jurisdiccion inmediata en los súbditos de sus Sufraganeos, y sí solo la mediata para conocer de las causas de aquellos por apelacion, ó por su negligencia en los casos, que segun derecho puedan, y deban (2).

4 En la gerarquía Eclesiástica hay unos Prelados con el nombre de Primados (3), cuya dignidad solo la exerce en España el muy Reverendo Arzobispo de Toledo; de cuyo origen, autoridad, y jurisdiccion sobre los Metropolitanos hablan de intento muchos Autores clásicos, á quienes remitimos á la juventud

(1) Id. loc. cit. t. 19. per tot. Berard. in Jus Eccles. tom. 1. dissert. 3. & 4. Selvag. loco citat. cap. 18. §. 2. per tot. Benedíct. XIV. ubi supr. cap. 4.

(2) Id. loc. citat. Wan-Spen. ubi supr. cap. 5.

(3) Selvag. loc. cit. cap. 17. per tot.